Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.01.2023 17:30:14 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00058-2023-TCE-S1

Sumilla: *"(…) no es factible determinar, en el presente caso, que, con la Orden referida, se estableció un vínculo contractual con el Contratista, pues la información obrante en el expediente da cuenta que, por el contrario, se generó para el pago de un servicio contratado con fecha anterior (la cual no se conoce)".*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.01.2023 18:26:36 -05:00

Lima, 6 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 6 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1026/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ENTEL PERU S.A.,** por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio N° 74-2021-SUB DIRECCIÓN DE LOGISTICA, del 28 de enero de 2021, emitida por la Universidad Nacional San Agustín; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de enero de 2021, la Universidad Nacional San Agustín, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 74-2021-SUB DIRECCIÓN DE LOGISTICA, en lo sucesivo **la Orden de Servicio,** a favor de la empresa ENTEL PERU S.A., en lo sucesivo **el Contratista**, por el importe de S/ 769.30 (setecientos sesenta y nueve con 30/100 soles).

Dicha contratación fue efectuada al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante formulario "*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*"[1], y Escrito N° 1[2], presentados el 22 de febrero de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de

[1] Documento obrante a folio 3 y 4 del archivo PDF del expediente administrativo.
[2] Documento obrante a folio 5 al 46 del archivo PDF del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.01.2023 19:00:14 -05:00

Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa América Móvil Perú S.A.C., en adelante **el Denunciante,** puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en infracción administrativa.

3. Mediante Decreto del 4 de marzo de 2021[3], previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla con remitir, entre otros, lo siguiente: (i) el informe técnico legal donde debía señalar la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, (ii) copia legible de la Orden de Servicio debidamente recibida por el Contratista, y (iii) copia legible y completa de la cotización presentada por aquel.

4. Mediante Oficio N° 176-2021-OUAL/TR-UNSA4, presentado el 24 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir la información solicitada a través del Decreto del 4 de marzo del mismo año.

5. Mediante Oficio N° 375-2021-OCI/UNSA[5], presentado el 20 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad informó que se ha dado cumplimiento a lo solicitado por Decreto del 4 de marzo de 2021.

6. Mediante escrito s/n[6], presentado el 8 de noviembre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Denunciante remitió documentación solicitando se tenga en cuenta en el procedimiento sancionador.

7. Mediante Decreto del 16 de setiembre de 2022[7], se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal

[3] Documento obrante a folio 1136 a 1140 del expediente administrativo. La Entidad y su Órgano de Control Institucional fueron notificados el 8 de marzo de 2021, mediante Cédulas de Notificación N° 15432 y 15431/2021.TCE, respectivamente, conforme consta a folios 1142 a 1150 del expediente administrativo. Asimismo, se notificó al Denunciante el 8 de marzo de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 15433/2021.TCE, conforme consta a folios 1153 a 1156 del expediente administrativo.
[4] Documento obrante a folio 1241 del archivo PDF del expediente administrativo.
[5] Documento obrante a folio 1250 del archivo PDF del expediente administrativo.
[6] Documento obrante a folio 1252 al 1256 del archivo PDF del expediente administrativo.
[7] Documento obrante a folio 1342 al 1349 del expediente administrativo.

s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista el 19 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

8. Mediante Escrito N° 1[8], presentado el 3 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:

i) Señala que la Orden de Servicio deriva de un vínculo contractual previo, cual es, la Orden de Servicio N° 3436-2020 del 24 de julio de 2020, fecha muy anterior a la vigencia de la sanción impuesta a AMERICATEL y del supuesto impedimento atribuido a su representada.

ii) La Entidad cumplió con remitir la Orden de Servicio N° 3246-2020, la cual guarda coherencia ya que el plazo de ejecución del vínculo contractual materia de la Orden de Servicio N° 3246-2020 fue de seis (6) meses, que comprende el periodo del 24 de julio del 2020 al 24 de enero de 2021.

iii) En la Orden de Servicio se reconoce que se ha emitido por el monto parcial que corresponde a los meses de julio a diciembre del ejercicio 2020, por un total de S/ 3,846.50 —por cinco (5) meses—, a razón de S/ 769.3.

iv) Refiere que la Orden de Servicio no fue notificada a ENTEL. La propia Entidad reconoce que emitió dicha Orden de Servicio para cumplir con la obligación de pago — correspondiente al mes de enero de 2021— asumida mediante Orden de Servicio N° 3436-2020 del 24 de julio de 2020.

[8] Documento obrante a folio 1351 al 1359 del archivo PDF del expediente administrativo.

v) Solicita tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por el Tribunal en las Resoluciones N° 1510-2018-TCE-S1, 1933-2018-TCE-S2, 2025-2018-TCE-S2, 2029-2018- TCE-S1, 2041-2018-TCE-S4, 2485-2019-TCE-S3, 2692-2019-TCE-S3, 2383-2021-TCE-S2, 2458-2021-TCE-S1 y 3584-2021-TCE-S1 respecto de la obligación de notificar la Orden de Servicio.

vi) Manifiesta que no corresponde atribuir responsabilidad alguna a su representada, si en el expediente no obra el respectivo cargo de recepción y/o la notificación de la respectiva Orden de Servicio, como prueba indubitable del perfeccionamiento de la contratación en la fecha indicada en la imputación de cargos: el 28 de enero de 2021.

vii) Por el contrario, en este caso la propia Entidad reconoce que jamás notificó la Orden de Servicio a su representada, por la sencilla razón que su emisión se sustenta en decisiones de gestión interna para proceder con el pago correspondiente al mes de enero de 2021 de un del vínculo contractual que proviene del 24 de julio de 2020, formalizado a través de la Orden de Servicio N° 3246-2020.

viii) Solicita tener en cuenta la Resolución No. 482-2022-TCE-S1.

ix) Solicita el uso de la palabra.

9. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022[9], se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 6 de ese mismo mes y año.

10. Mediante escrito s/n[10], presentado el 5 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Denunciante solicitó el impulso del presente procedimiento administrativo sancionador.

[9] Documento obrante a folio 1366 al 1367 del archivo PDF del expediente administrativo.
[10] Documento obrante a folio 1371 al 1372 del archivo PDF del expediente administrativo.

11. Mediante Decreto del 10 de octubre de 2022[11], se dejó a consideración de la Sala del Tribunal el escrito s/n presentado el 8 de noviembre de 2021 por el Denunciante.

12. A través del Decreto del 22 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 28 de ese mismo mes y año.

13. El 28 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del abogado del Contratista.

14. Mediante Decreto del 14 de diciembre de 2022, se requirió lo siguiente:

> *"(…)*
> ***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN***
>
> ***Sírvase remitir*** *copia legible de la Orden de Servicio N° 0000074, del 28 de enero de 2021, y la Orden de Servicio N° 0003246 del 24 de julio de 2020, en donde pueda apreciarse que fueron debidamente recibidas (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa ENTEL PERU S.A.*
>
> ***Sírvase remitir*** *el documento o correo electrónico mediante el cual se notificó la Orden de Servicio N° 0000074, del 28 de enero de 2021, así como, la Orden de Servicio N° 0003246 del 24 de julio de 2020, a la empresa ENTEL PERU S.A., así como su* ***respectiva constancia de recepción****.*
>
> ***Sírvase remitir*** *los documentos que acrediten que la empresa ENTEL PERU S.A. prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 0000074, del 28 de enero de 2021, así como, la Orden de Servicio N° 0003246 del 24 de julio de 2020, tales como: i) comprobantes de pago, ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.*
>
> *Sírvase informar si la Orden de Servicio N° 0000074, del 28 de enero de 2021, deriva de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio N° 0003246 del 24 de julio de 2020, o si deriva de otro contrato [que haya sido suscrito con anterioridad a dicha fecha con la empresa ENTEL PERÚ S.A.], de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir dicho documento [donde obre las firmas de ambas partes contratantes], o; en su defecto, sírvase señalar si ha existido algún otro*

[11] Documento obrante a folio 1483 del archivo PDF del expediente administrativo.

mecanismo de contratación que justifique la emisión de la referida Orden de Servicio, adjuntando la documentación pertinente.
(…)".

15. A través del Oficio N° 2703-2022-SG-UNAS, presentado el 22 de diciembre de 2022, la Entidad solicitó ampliación del plazo a efectos de cumplir con el requerimiento formulado por Decreto del 14 de diciembre de 2022.

16. Mediante Decreto del 28 de diciembre de 2022, se otorgó a la Entidad el plazo adicional de tres (3) días hábiles para que cumpla con remitir lo solicitado por Decreto del 14 de diciembre de 2022.

A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender lo solicitado por el Tribunal, razón por la cual, dicha omisión será comunicada tanto a su Titular como a su Órgano de Control Institucional, considerando que aquella no ha cumplido con su deber de colaboración, conforme a lo establecido en el numeral 87.2.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG.**

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal s) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a "las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción".

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección[12] que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

---

[12] Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:
a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.

5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato o al establecer el vínculo contractual, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:

i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

7. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta, en el presente caso, respecto de la primera condición, obra a folios 1244 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio N° 74-2021-SUB-DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA del 28 de enero de 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por la prestación del servicio denominado *"EXP. 1002571 servicio de telefonía móvil",* por el monto de S/ 769.30 (setecientos sesenta y nueve con 30/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00058-2023-TCE-S1

Para mayor ilustración se reproduce el documento aludido:

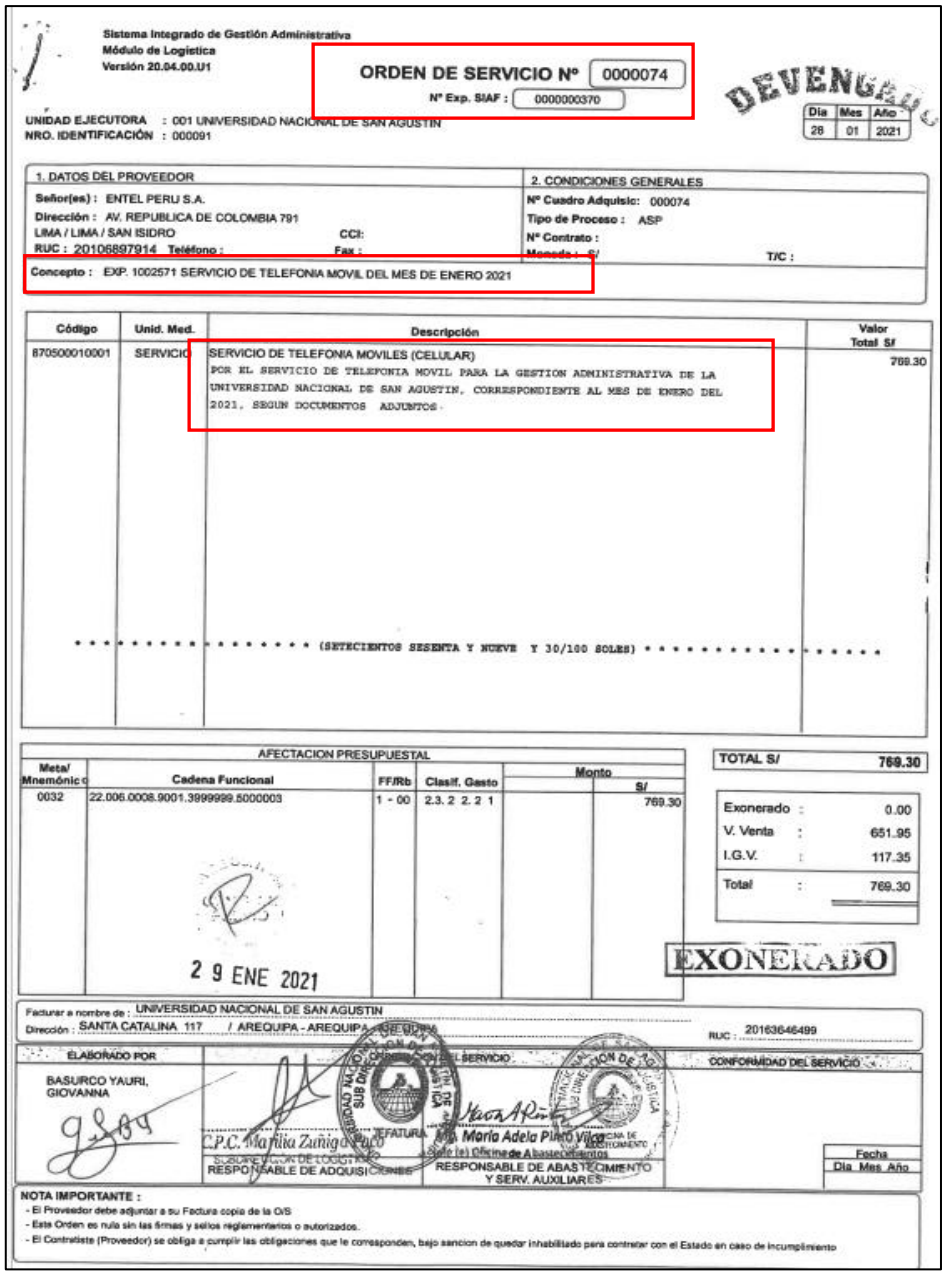

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.04.00.U1

ORDEN DE SERVICIO Nº 0000074
Nº Exp. SIAF : 0000000370

DEVENGADO

Día	Mes	Año
28	01	2021

UNIDAD EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000091

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Señor(es) : ENTEL PERU S.A.	Nº Cuadro Adquisic: 000074
Dirección : AV. REPUBLICA DE COLOMBIA 791	Tipo de Proceso : ASP
LIMA / LIMA / SAN ISIDRO CCI:	Nº Contrato :
RUC : 20106897914 Teléfono : Fax :	Moneda : S/ T/C :

Concepto : EXP. 1002571 SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL DEL MES DE ENERO 2021

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
870500010001	SERVICIO	SERVICIO DE TELEFONIA MOVILES (CELULAR) POR EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL PARA LA GESTION ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL 2021, SEGUN DOCUMENTOS ADJUNTOS.	769.30

* * * * * * * * * * * * * * * * * (SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 30/100 SOLES) * * * * * * * * * * * * * * * * *

AFECTACION PRESUPUESTAL

Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto	S/
0032	22.006.0008.9001.3999999.5000003	1 - 00	2.3. 2 2. 2 1		769.30

TOTAL S/ 769.30

Exonerado	:	0.00
V. Venta	:	651.95
I.G.V.	:	117.35
Total	:	769.30

29 ENE 2021

EXONERADO

Facturar a nombre de : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN
Dirección : SANTA CATALINA 117 / AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA
RUC : 20163646499

ELABORADO POR	CONFORMIDAD DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
BASURCO YAURI, GIOVANNA	C.P.C. Marilia Zuñiga Paco SUBDIRECCIÓN DE LOGÍSTICA RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	Mg. María Adela Pinto Vilca Jefe (e) Oficina de Abastecimientos RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES

Fecha
Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE :
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Este Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sancion de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

Es el caso que, de la verificación de aquella copia, no se advierte la fecha y el momento en el que el Contratista habría perfeccionado el contrato (que podría haber sido a través de la recepción de dicha Orden de Servicio).

8. En atención a ello, a través del Decreto del 14 de diciembre de 2022, este Colegiado requirió a la Entidad, remitir lo siguiente: i) copia legible de la citada Orden de Servicio, y su respectiva constancia de recepción por parte del Contratista; ii) otros documentos que acrediten la prestación de los servicios ejecutados por éste, entre otros. Empero, no se ha obtenido respuesta a lo solicitado.

9. Ahora bien, fluye del expediente administrativo que, a través del Oficio N° 176-2021-OUAL/TR-UNSA[13], presentado el 24 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad remitió el Oficio N° 0621-2021-SDL-UNAS[14], del 18 de marzo de 2021, mediante el cual, su área de logística informó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Así también, es necesario informarle que la Orden de Servicio N° 74-2021 de fecha 28/01/2021 deriva de la Orden de Servicio N° 3246-2020 de fecha 24/07/2020, en la cual se aprecia el siguiente texto: "Nota: el plazo de ejecución es de 06 meses a un monto total de S/ 4,615.90, por lo que se emite la presente por un monto parcial correspondiente solo al año 2020".* Por lo tanto, **el plazo de ejecución de seis (06) meses incluía el mes de enero del presente año, por lo cual se generó la Orden de Servicio N° 074-2021**.
>
> Así mismo, la citada Orden de Servicio no se notificó porque ya existía previamente una obligación de pago para con la empresa ENTEL PERU S.A. por el servicio de telefonía, ya que el plazo del mismo era de seis (06) meses, según Orden de Servicio N° 3246-2020.
> *(…)".*

Sobre el particular, se aprecia que la Entidad ha indicado que la Orden de Servicio materia de análisis, concierne al pago realizado por el servicio de telefonía móvil (servicio contratado) del mes de enero de 2021, y que corresponde a la relación contractual perfeccionada con el Contratista a través de la Orden de Servicio N° 3246-2020.

[13] Documento obrante a folio 1241 del archivo PDF del expediente administrativo.
[14] Documento obrante a folio 1243 del archivo PDF del expediente administrativo.

10. En atención a ello, resulta pertinente mostrar la Orden de Servicio N° 3246-2020:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.01.03

ORDEN DE SERVICIO Nº 0003246
Nº Exp. SIAF : 6362

Día	Mes	Año
24	07	2020

UNIDAD EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000091

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Señor(es) : ENTEL PERU S.A.	Nº Cuadro Adquisic: 003268
Dirección : AV. REPUBLICA DE COLOMBIA 791	Tipo de Proceso : ASP
LIMA / LIMA / SAN ISIDRO CCI: 00219300218118800010	Nº Contrato :
RUC : 20106897914 Teléfono : Fax :	Moneda : S/ T/C :
Concepto : EXP. 1002729, SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
870500010001	SERVICIO	SERVICIO DE TELEFONIA MOVILES (CELULAR) POR EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD, CORRESPONDIENTE DEL MES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL 2020. FORMA DE PAGO: EN ARMADAS MENSUALES A LA CONFORMIDAD DEL AREA USUARIA. NOTA: EL PLAZO DE EJECUCION ES DE 06 MESES A UN MONTO TOTAL DE S/ 4,615.80, POR LO QUE SE EMITE LA PRESENTE POR UN MONTO PARCIAL CORRESPONDIENTE SOLO AL AÑO 2020. EL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA Y LA OFERTA DEL POSTOR FORMAN PARTE DE ESTA ORDEN. * * * * * * * * * * * * * * * (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 50/100 SOLES) * * * * * * * * * * * * * * *	3,846.50

AFECTACION PRESUPUESTAL

Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/
0025	22.006.0008.9001.3999999.5000003	1 - 00	2.3. 2 2. 2 2 1	3,846.50

TOTAL S/	3,846.50
Exonerado :	0.00
V. Venta :	3,259.75
I.G.V. :	586.75
Total :	3,846.50

Facturar a nombre de : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN
Dirección : SANTA CATALINA 117 / AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA RUC : 20163646499

ELABORADO POR	ORDENACIÓN DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
MONZON CCANAHUIRE, JORGE LUIS	FACTURA RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO / SERV. AUXILIARES Fecha Dia Mes Año

NOTA IMPORTANTE :
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

Conforme se aprecia, en la Orden de Servicio N° 3246-2020, se emitió por un plazo de contratación de seis (6) meses; pero para efectos del pago, sólo se consideró un monto parcial por cinco (5) meses: de agosto a diciembre de 2020, dado que dicho periodo corresponde a un mismo año fiscal.

Ahora bien, en cuanto a la Orden de Servicio N° 74-2021, de su sola revisión no es posible advertir su vinculación con respecto a la orden anterior, en el expediente tampoco obra información que acredite ello. En tal contexto, en principio no es posible verificar que ambas órdenes de servicio se encuentren vinculadas, y de ser así, la contratación se habría efectuado con anterioridad a la supuesta situación de incumplimiento. Por otro lado, tampoco se tiene la notificación de la Orden de Servicio N° 74-2021, lo cual en el caso que esta constituyera un contrato independiente, no es posible acreditar que haya sido recibida por el Contratista.

En este contexto, no existen elementos probatorios que permitan acreditar que se haya perfeccionado un contrato a través de la Orden de Servicio N° 74-2021; asimismo, debe precisarse que, dicha orden, habría sido emitida para realizar el pago correspondiente al mes de enero de 2021, el cual comprendería la contratación por el periodo de seis (6) meses señalado en la Orden de Servicio N° 3246-2020, lo cual, resulta concordante con lo indicado por la Entidad, toda vez que, al sumar el monto pagado a través de ambas órdenes, estos hacen un monto total de S/ 4,615.80 soles, que resulta congruente con el monto total indicado en la Orden N° 3246-2020.

11. Estando a lo expuesto, se aprecia que, aun cuando no se ha logrado establecer fehacientemente que la Orden de Servicio N° 74-2021 deviene de la Orden de Servicio N° 3246-2020, tampoco se ha corroborado que se trata de un contrato nuevo e independiente, existiendo duda razonable debido a que la Entidad no ha cumplido con atender el requerimiento formulado por este Colegiado con el objetivo de esclarecer los hechos.

Teniendo en cuenta lo indicando, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción

y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, "cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo"[15]

12. Conforme a lo expuesto, en el presente caso se aprecia que la Orden de Servicio N° 74 del 28 de enero de 2021 se generó para efectuar el pago correspondiente al servicio de telefonía móvil del mes de enero del mismo año, ello no implica necesariamente que en dicho momento se realizó la contratación; tampoco no se puede perder de vista lo señalado por la Entidad, quien ha manifestado que el plazo de ejecución era de seis (6) meses, el cual comprende el mes de enero de 2021 [teniendo en cuenta que, al sumar el monto pagado a través de ambas órdenes, estos hacen un monto total de S/ 4,615.80 soles, que resulta congruente con el monto total indicado en la Orden N° 3246-2020]; por tal motivo, la orden en cuestión no fue notificada al Contratista, pues ya existía previamente una obligación de pago por el servicio de telefonía.

13. Cabe precisar que, en sus descargos el Contratista ha señalado que Entidad cumplió con remitir la Orden de Servicio N° 3246-2020, la cual guarda coherencia ya que el plazo de ejecución del vínculo contractual de dicha orden fue de seis (6) meses, que comprende el periodo del 24 de julio del 2020 al 24 de enero de 2021, conforme lo sostuvo la Entidad a través de su Oficio N° 0621-2021-SDL-UNAS del 18 de marzo de 2021.

14. En ese sentido, no se ha logrado establecer fehacientemente que la Orden de Servicio bajo análisis, corresponda a un contrato nuevo e independiente; por el contrario, la

[15] Ossa Arbeláez, Jaime (2009). Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.

información obrante en el expediente deja entrever que se trata de un documento enmarcado en un contrato celebrado con anterioridad entre el Contratista y la Entidad.

Por consiguiente, no es factible determinar, en el presente caso, que, con la Orden de servicio en cuestión, se estableció un vínculo contractual con el Contratista, pues la información obrante en el expediente da cuenta que, por el contrario, se generó para el pago de un servicio contratado con fecha anterior (la cual no se conoce).

15. En ese sentido, dado que, los hechos antes expuestos advertirían que, la orden de servicio objeto de análisis derivaría de una contratación celebrada con anterioridad entre el Contratista y la Entidad, la misma que, de acuerdo a lo señalado por esta última, se habría perfeccionado a través de la Orden de Servicio N° 3246-2020, emitida el 24 de julio de 2020; se determina que en aquella fecha aún no se habría impuesto sanción alguna contra la empresa Americatel Perú S.A., a la cual se encontraría vinculada el Contratista.

16. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconformación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00058-2023-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1 Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la empresa **ENTEL PERU S.A.** con **R.U.C N° 20106897914,** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco contratación derivada de la Orden de Servicio N° 74-2021-SUB DIRECCIÓN DE LOGISTICA del 28 de enero de 2021, emitida por la Universidad Nacional San Agustín; conforme a los fundamentos expuestos.

2 Poner la presente resolución de conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, para las acciones de su competencia, en atención de lo señalado en el antecedente 16.

3 Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje.